

# **MATERIA MERCANTIL**

## **QUINTA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Miguel Alberto Reyes Anzures, Armando Vázquez Galván y Jorge Rodríguez y Rodríguez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto admisorio de demanda dictado en juicio ejecutivo mercantil.**

## **SUMARIOS**

**SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. LOS CONTRATOS O PÓLIZAS EN LOS QUE CONSTEN CRÉDITOS QUE OTORGUEN,**

JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR SU CONTADOR, NO SE CONSIDERAN TÍTULOS EJECUTIVOS.— Conforme al artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se exceptúa de la prohibición a las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos para determinada actividad o sector, sin embargo, de manera alguna le otorga la facultad consagrada en el artículo 68 de la indicada Ley, en relación a que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, se considerarán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, porque la accionante no es una institución de crédito, sino una sociedad financiera de objeto limitado.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. NO DEBEN EQUIPARARSE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.— La circunstancia de que la sociedad actora se encuentre facultada para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional

de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos destinados al sector inmobiliario y de la vivienda, no le otorga el carácter de institución de crédito, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas pueden ser las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, pero no las *sociedades financieras de objeto limitado*, resultando inexacto que, como se afirma, deban ser estas últimas equiparadas a las primeras, pues de ser así, tendría que ser contemplado por la Ley.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil tres.

Vistos los autos del toca número 1255/03/1, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actor contra el auto de fecha siete de agosto de dos mil tres, dictado por el Juez Quincuagésimo Cuarto Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por *HIPO-TECARIA MÉXICO, S. A. de C. V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO* en contra de MIGUEL ÁNGEL O. M. y otro; y

## RESULTANDO

1.— El auto materia de la Alzada, a la letra expresa:

Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompaña, fórmese expediente y

regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Tomando en consideración que el artículo 1391 del Código de Comercio, en sus ocho fracciones exige un documento que traiga aparejada ejecución para que pueda despacharse ejecución en la vía mercantil ejecutiva y que, por su parte, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a las Instituciones de Crédito, para que por conducto del contador por ellas facultado certifique el estado de cuenta del saldo del crédito concedido para que así, ambos documentos, certificación y contrato de crédito, sean título ejecutivo. Ahora bien, la actora dista de tener la naturaleza jurídica de una Institución de Crédito, pues tal y como se desprende del agregado a su denominación social es una SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADA (*sic*); luego entonces, no puede ser invocado por ella la facultad consagrada en el ya citado artículo 68 de la Ley sumaria, dado que, como ya se dijo, no es una institución de crédito. En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la presente demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, devuélvanse la documentación exhibida, previa razón que por su recibo obre en autos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. En tanto, guárdese en el seguro del Juzgado la documentación exhibida. Notifíquese.

2.- Inconforme la parte actora con la anterior resolución interpuso recurso de apelación que le fue admitido en el efecto devolutivo y tramitado que fue oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

I. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte apelante.

No existe violación a los artículos 68, 130 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391 del Código de Comercio que se atribuye al *a quo*.

Es cierto que conforme al artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se exceptúa de la prohibición a que se refiere dicho precepto, a las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos para determinada actividad o sector, sin embargo, ello de manera alguna le otorga la facultad consagrada en el artículo 68 de la indicada Ley, en relación a que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin

necesidad de reconocimientos de firma ni de otro requisito, pero como sostiene el *a quo*, la accionante no es una institución de crédito, sino una *sociedad financiera de objeto limitado*.

La circunstancia de que la sociedad actora se encuentre facultada para captar recursos provenientes de la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como para otorgar créditos destinados al sector inmobiliario y de la vivienda, según la autorización que obra inserta en la escritura de poder, no le otorga el carácter de institución de crédito, pues conforme al artículo 2 de la en consulta, éstas pueden ser: las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, pero no las sociedades financieras de objeto limitado, resultando inexacto que, como se afirma en los agravios, deban ser estas últimas equiparadas a las primeras, pues de ser sí, tendría que ser contemplado por la Ley.

Por lo que toca al segundo agravio, tampoco existe violación al numeral 1391 del Código de Comercio, que establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, pues el contrato de apertura de crédito exhibidos por la accionante junto con el estado de cuenta certificado emitida por su contador, no constituye título ejecutivo, ni aún separados como lo pretende el recurrente, pues, como ya se señaló, el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo es aplicable a las instituciones de crédito, por lo que si los referidos documentos no constituyen títulos ejecutivos, tampoco resultan sufi-

cientes para sustentar la acción ejercitada en la vía ejecutiva mercantil elegida, luego entonces, resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer, pues la actuación del *a quo* al desechar la demanda de la hoy apelante, es legal.

Por consiguiente, se impone confirmar el auto recurrido.

II. No estando el caso en alguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

PRIMERO.— Resultaron infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte apelante.

SEGUNDO.— Se confirma el auto de fecha siete de agosto de dos mil tres, dictado por el Juez Quincuagésimo Cuarto Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por *HIPOTECARIA MÉXICO, S. A. de C. V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO* en contra de MIGUEL ÁNGEL O. M. y otro.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en esta Alzada.

CUARTO.— Devuélvanse al *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido, junto con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya transcurrido el

término para el amparo que, en su caso, se haga valer, sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad como asunto concluido.

QUINTO.— Notifíquese.

Así, por mayoría de votos de los dos primeros, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Quinta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Miguel Alberto Reyes Anzures, Armando Vázquez Galván y Jorge Rodríguez y Rodríguez, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados; emitiendo voto particular el último de los nombrados en los siguientes términos:

El suscrito difiere del parecer de la mayoría en atención a que, habiéndose exhibido la escritura pública que se menciona en la demanda, a través de su primer testimonio en la que se consigna un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, o sea real, origina la aplicación del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el 1391, fracción I y VIII, del Código de Comercio. Ante lo cual no puede negarse la procedencia de la vía ejecutiva mercantil; en la inteligencia de que el certificado contable exhibido constituye prueba del adeudo reclamado, que en la sentencia que resuelva el juicio debe ser ponderado; firman los CC. Magistrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## NOVENA SALA CIVIL

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Marco Antonio Ramírez Cardoso.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado en juicio ordinario mercantil.**

### SUMARIO

TERCEROS *INDIFERENTES*. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA COMPARECER A JUICIO.— Para que una persona que no figure en el proceso pueda considerarse como *tercero* debe tener interés procesal, esto es, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; empero, hay *terceros* que la doctrina procesal civil llama *indiferentes*, reputándolos como aquéllos que no reciben beneficio o perjuicio

alguno y la esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso, hipótesis en la que se encuentran inmersos el notario público y el Registro Público de la Propiedad, al participar de esta clase de interés y, en consecuencia, no están legitimados para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero del dos mil tres.

Vistos los autos del toca 181/2003, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha once de diciembre de dos mil dos, dictado por el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, seguido por *INMOBILIARIA RECAF, S. A. de C. V.*, en contra de *CLUB DE GOLF BOSQUES, S. A. de C. V.* y otro, con número de expediente 712/2002; y

## **RESULTANDO**

1.- El auto impugnado se encuentra redactado en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a once de diciembre del año dos mil dos.

Dada nueva cuenta en las presentes actuaciones, visto el estado que guardan las mismas, llámese como tercero a juicio para que en su caso les pare perjuicio la sentencia que llegue a dictarse, al licenciado SALOMÓN V. V., Notario Público número 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, ordenándose girar el exhorto correspondiente con los insertos necesarios al C. Juez Competente en Tlalnepantla, estado de México, para que en auxilio a las labores de este Juzgado proceda hacerle saber a dicho fedatario el presente proveído y que tiene el término de nueve días contados a partir del día siguiente en que se le practique la notificación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y señale domicilio dentro de esta jurisdicción, apercibido que para el caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán por Boletín Judicial y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que en el término de nueve días manifieste también lo que a su derecho corresponda, en términos de lo ordenado en el presente proveído; a efecto de proceder a lo anterior, se previene a la parte demandada para que en el término de tres días exhiba las copias de traslado correspondientes, apercibido que para el caso de no hacerlo este Juzgado lo hará en su rebeldía sin perjuicio que en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, se le condene al pago de las mismas. Notifíquese.

2.- Inconforme la actora con la resolución antes transcrita, con fecha siete de enero del año en curso, interpuso en su contra recurso de apelación, el que le fue admitido en efecto devolutivo por proveído de fecha nueve de enero del año en curso, habiéndose tramitado ante esta Sala el citado recurso; por auto de fecha seis de febrero del año en curso, se confirmó el grado admitido por el inferior y atento a lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS

I. El apelante expresó como agravio único de su parte el contenido en su escrito de fecha siete de enero del año en curso, mismo que se tiene aquí por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II. El motivo de agravio expuesto por la recurrente, resulta ser fundado, en consecuencia operante para modificar el proveído impugnado, atento a los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se emiten.

El apelante manifiesta que la *a quo* violó en su perjuicio "...lo dispuesto por los artículos 55 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, sin ninguna fundamentación o motivación, tal y como lo ordenan los artículos 14 y 16 constitucionales, ordenando que se llame como terceros a

juicio al licenciado SALOMÓN V. V. Notario Público No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, ordenando girar el exhorto respectivo y también llamar a juicio como tercero al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el auto impugnado y no se establece fundamento legal o razonamiento lógico jurídico por los cuales se deba llamar a juicio a estas personas, además de que aplica en forma inexacta lo dispuesto por los artículos 21, 22, 92 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que llamar a juicio al notario No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello a petición de la demandada *CLUB DE GOLF BOSQUES, S. A. de C. V. y BBVA BANCOMER SERVICIOS, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER DIRECCIÓN FIDUCIARIA* como causahabiente de *BANCOMER, S. A.*, tenemos que está supliendo la deficiencia de la queja a favor de la demandada, puesto que en materia civil no existe tal beneficio a las partes, puesto que como en su reconvención pretende con las prestaciones, mismas que obran a fojas 36 y 37 del escrito donde contesta la demanda de fecha dos de diciembre del año dos mil dos, pretende reclamar la rectificación de la superficie, medidas y linderos del terreno propiedad de mi representada, y como consecuencia que dicha rectificación también se inscriba en el folio real de su contraria que obra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, por esos motivos pretende llamar a juicio a estas personas para perfeccionar su litis-

consorcio pasivo necesario, puesto que si se estudia el escrito inicial de demanda, al ejercitar la acción reivindicatoria no era necesario llamar a juicio a estas personas, tan es así que el apelante no demandó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, porque no lo estimó pertinente, puesto que la acción reivindicatoria únicamente es procedente entre las partes contendientes y no es necesario llamar a esos terceros, puesto que no era ni en beneficio ni en perjuicio alguno que pueda ocasionarse con el dictado de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, es por ello que dada la falta de fundamentación y motivación y razón legal para que se llame a juicio a estas personas, como acontece en el auto impugnado, es por ello que se debe revocar el mismo, además de que del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se desprende que se ejercitó la acción reivindicatoria solicitando al Juez *a quo* se declarara en sentencia definitiva, en donde se reconociera que la recurrente es titular y propietaria del inmueble denominado "LA PRESA" ubicado en los límites de Cuajimalpa, Distrito Federal, con los metros cuadrados, linderos y colindancias que se especifican en los hechos y debiendo ordenar la restitución, entrega, desocupación del inmueble que se encuentra poseyendo en forma ilícita parcialmente la demandada y así mismo se reclamó el pago de los frutos civiles devengados por el uso ilegal de la fracción de terreno propiedad de la hoy quejosa que en forma parcial está poseyendo ilícitamente la demandada. Por lo que del capítulo de prestaciones no es necesario que se integren como terceros llamados a juicio al Notario

Público No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla ni el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, puesto que no es necesaria su intervención ni comparecencia en el presente juicio para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte y por lo que atendiendo lo anterior, aunado a la absoluta falta de fundamentación y motivación que tiene el auto impugnado, es por ello que se debe revocar el auto impugnado”.

Tomando en cuenta que el presente recurso versa sobre el llamamiento a juicio de terceros, este ponente considera oportuno plasmar el concepto que tiene la doctrina acerca de *terceros*, a fin de emitir un mejor razonamiento lógico jurídico para resolver este recurso:

Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, edición decimosexta, editorial Porrúa, S. A., México, 1984, páginas 761-762, establece:

*Tercero*: El concepto de *tercero* es diverso según el punto que se adopte para determinarlo... debe entenderse como *tercero* en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en el sentido formal. Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo, en cuyo caso rigen las disposiciones de los artículos 1, 21, 22 y 23 (del Código de Procedimientos Civiles). Esta cuestión merece un estudio más atento de las diversas clases de inte-

rés que puede tener un *tercero*. Antes de analizarlas conviene subrayar la circunstancia de que hay *tercero* que la doctrina llama *indiferentes* y que son aquellos que no reciben beneficios ni perjuicio alguno por virtud del proceso. Su esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso. El interés de los *terceros indiferentes* puede ser de las siguientes especies, que en lo substancial, tomamos de la citada obra de Podetti: a) Interés personal e individual; b) Interés colectivo que se compone (*sic*) al anterior; c) Interés que excluye el de alguna de las partes que intervienen en el proceso; d) Interés no excluyente sino solidario de la parte; e) Interés originario, es decir, que está vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no por haberlo adquirido de otra persona; f) Interés derivado que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal; g) Autónomo o subordinado; h) Parcial o total.

De la transcripción anterior, se advierte que para que una persona que no figure en el proceso (como es el caso del Notario Público No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, licenciado SALOMÓN V. V o del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal), pueda considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, debe estar legitimado para ello, es decir debe tener interés procesal en hacerlo, interés que se puede determinar según la clase de terce-

ro, esto es en *indiferentes* (en donde se puede ubicar al Notario Público No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, licenciado SALOMÓN V. V. y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal) toda vez que no reciben un beneficio ni perjuicio alguno en virtud del proceso y su esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso, esto es, que ellos no pueden formar parte del proceso, toda vez que no cumplen con los requisitos que se exigen para ser *tercero no indiferentes*, esto es que están legitimados para intervenir en un proceso, pues no tienen un interés personal e individual, o bien un interés que excluye el de alguna de las partes que intervienen en el proceso, o interés no excluyente sino solidario del de la parte, ni tampoco interés originario, es decir, que está vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no por haberlo adquirido de otra persona; ni mucho menos interés derivado que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal; o algún interés autónomo o subordinado o bien, parcial o total. Pues como ya se ha hecho referencia tiene otra clase de interés, como lo es el *indiferente*, con el cual no reciben algún beneficio o perjuicio por virtud del proceso y ni siquiera están legitimados para comparecer en el proceso, y toda vez que el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quine tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

Se llega a la conclusión de que resulta procedente revocar el proveído impugnado, toda vez que el Notario Público No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de México, licenciado SALOMÓN V. V. y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, no tienen el interés de que se declare o constituya un derecho o imponga una condena. En consecuencia, se modifica el proveído impugnado para quedar en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a once de diciembre del año dos mil dos.

Dada nueva cuenta en las presentes actuaciones, visto el estado que guardan las mismas, no ha lugar a llamar como tercero a juicio al licenciado SALOMÓN V. V. Notario Público No. 30 del Distrito Judicial en Tlalnepantla, estado de México y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, toda vez que no están legitimados para comparecer en el presente juicio, en virtud de que no tienen un interés en el mismo para que se declare o constituya un derecho o imponga una condena, pues son *terceros indiferentes*, cuyas características son que no reciben beneficio ni perjuicio alguno por virtud del proceso y su esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera del proceso, por lo cual, se reitera, que no pueden formar parte de él como terceros. Notifíquese.

Cabe señalar que ya no se entra al estudio de las manifestaciones expresadas por el apelante referente a que el a

*quo* suplió la queja deficiente, en el sentido de que en la reconvencción pretende reclamar la rectificaci3n de la superficie, medidas y linderos del terreno propiedad de la hoy recurrente, y como consecuencia que dicha rectificaci3n se realice en la escritura que tiene como t3tulo de dicho terreno mi representada y que dicha rectificaci3n tambi3n se inscriba en el Registro P3blico de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, por esos motivos pretende llamar a juicio al licenciado SALOM3N V. V., Notario P3blico No. 30 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, estado de M3xico y al Registro P3blico de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para perfeccionar su litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que al revocarse el prove3do impugnado, se han dejado sin efectos los posibles perjuicios que pudiere haberle causado el prove3do que se impugn3, como lo es el referente a la suplencia de la queja, al haber sido revocado.

III. Por no estar comprendido el presente asunto en ninguno de los supuestos a que se refiere el art3culo 140 del C3digo de Procedimientos Civiles, no debe hacerse condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se declara fundado el agravio expresado por el apelante, en consecuencia, operante para modificar el prove3do impugnado, debiendo quedar en los t3rminos

y condiciones a que se refiere el considerando segundo parte *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en forma unitaria el C. Magistrado de la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso, atento a lo dispuesto por los artículos 37, párrafo II, en relación con la parte final de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien se encuentra asistido del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.